



Doctor,
NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Puerto Boyacá – Boyacá
E.S.D.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL
DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA OROZCO AVILA
DEMANDADO: JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO
REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICADO: 2022-00050-00

JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.248.580 de Puerto Boyacá (Boy). por medio de la presente manifiesto a Usted, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a el Doctor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CARRASQUILLA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.623.134 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 257.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Conforme a lo anterior, mi apoderado queda facultada para presentar la demanda, notificarse del mandamiento de pago, contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones, recibir, transigir, desistir de las excepciones y de cualquier actuación procesal que estime conveniente, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, solicitar y practicar pruebas, proponer incidentes, interponer recursos, proponer tachas de falsedad, las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y todas aquellas inherentes al mandato con representación conferido. Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Con distinción y respecto,

Atentamente,


JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO
C.C. No. 7.248.580 de Puerto Boyacá (Boy)



Acepto;

7 7

LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA
C.C. No. 1.098.623.134 de Bucaramanga
T.P. N° 257.146

NU Notaria Única
Puerto Boyacá
Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO DE FIRMA
Compareció ante la suscrita notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá

Se presento **ALVAREZ ANGULO JORGE ANTONIO**
quien se identificó con la **C.C.7248580** 499-76a14dbb
y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento
es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
Puerto Boyacá, 2022-06-07 17:01:33

Firma compareciente

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACA



NU Notaria Única
Puerto Boyacá
Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO DE FIRMA
Compareció ante la suscrita notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá

Se presento **LOPEZ CARRASQUILLA LUIS ALFONSO**
quien se identificó con la **C.C.1098623134** 499-0a4188a8
y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento
es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
Puerto Boyacá, 2022-06-07 17:02:00

Firma compareciente

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACA





Doctor,
NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Puerto Boyacá – Boyacá
E.S.D.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSEQUENTEMENTE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

DEMANDANTE: ELIANA MARCELA OROZCO AVILA.

DEMANDADO: JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA.

RADICADO: 2022-00050-00.

LUIS ALFONSO LÓPEZ CARRASQUILLA, mayor de edad y vecino del Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.623.134 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.146 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.248.580 de Puerto Boyacá – Boyacá. Dentro del asunto de la referencia respetuosamente me dirijo al Señor Juez, y estando dentro del término hábil para ello, con la finalidad de descorrer traslado de la contestación de la demanda y proposición de excepciones en los siguientes pronunciamientos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA

AL HECHO PRIMERO- No es cierto y me explico, el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO y la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA nunca compartieron mesa, techo y lecho de forma singular, continua y permanente; si bien tuvieron una relación sentimental la cual se manifestaba de forma esporádica, esto no puede ser un hecho que permita inferir que se consolidó una Unión Marital de hecho tal como lo indica el artículo 1 de ley 54/1990. Además, la relación sentimental no terminó el día 03 de marzo del año 2021, esta terminó el día 01 de marzo del año 2021. Vale la pena aclarar que el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO se divorció el día 28 de mayo del año 2012 mediante escritura pública No. 617 de fecha 28 de mayo del 2012, y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se realizó el día 14 de febrero del año 2012 mediante escritura publica No. 152 de fecha 14 de febrero del año 2012, esto quiere decir que la presunción de sociedad patrimonial de que trata el Numeral b) del artículo 2 de la ley 54/1990 se inició después del 14 de febrero del año 2012, pues la sociedad conyugal del matrimonio del señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO no se había disuelto al momento de iniciar la relación sentimental con la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA.

AL HECHO SEGUNDO- No es cierto y me explico, entre el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO y la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA nunca hubo una convivencia bajo el mismo techo.



AL HECHO TERCERO- No es cierto, el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO no cedió el 50% del total del cupo de LA GACELA (chalupa-embarcación fluvial), sino que cedió el 25% del cupo a la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA, pues el 50% del cupo es de propiedad del señor DIEGO ARMANDO ALVAREZ RUEDA y el otro 50% del señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO, así las cosas, el señor ALVAREZ ANGULO cedió la mitad de su 50% a la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA. Vale la pena aclarar que una embarcación tiene dos cupos, los cuales equivalen al 50% cada uno y que constituyen un solo y único cupo. Por último, el hecho de que el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO haya cedido la mitad de su porcentaje del cupo a la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA no quiere decir que se haya establecido una unión marital de hecho como mal lo afirma la apoderada de la parte demandante.

AL HECHO CUARTO- Es cierto parcialmente y me explico, el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO se encontraba casado civilmente con la señora NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS, quienes se divorciaron el día 28 de mayo del año 2012, en lo demás es cierto.

AL HECHO QUINTO- Es cierto parcialmente, el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO y la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA no fueron compañeros permanentes, en lo demás es cierto.

AL HECHO SEXTO- No es cierto, la relación amorosa entre el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO y la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA no terminó el día 03 de marzo del año 2021, esta terminó el día 01 de marzo del año 2021. Tampoco la presunta sociedad patrimonial inició en enero del año 2012, pues en esta fecha el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO aún tenía sociedad conyugal vigente con la señora NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestando:

ANTE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Si bien tuvieron una relación sentimental la cual se manifestaba de forma esporádica, esto no puede ser un hecho que permita inferir que se consolidó una Unión Marital de hecho tal como lo indica el artículo 1 de ley 54/1990; además, la relación sentimental no terminó el día 03 de marzo del año 2021, terminó el día 01 de marzo del año 2021, por lo tanto, la acción tendiente a la declaración de Unión Marital de Hecho se encuentra dentro del fenómeno de la prescripción, por lo tanto, se debe negar esta pretensión.

ANTE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Respecto de la sociedad patrimonial entre ellos, esta tampoco existió, y su disolución y liquidación prescribió, toda vez que la ley 54 de 1990 en su artículo 8 establece un término perentorio para ejercer las acciones tendientes a su disolución y liquidación, véase que la demanda se presentó el día dos (02) de marzo del 2022, habiendo transcurrido más de un año



de la separación definitiva de la pareja. También vale la pena mencionar que dentro de la presunta sociedad patrimonial no se puede incluir el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 018-34137, pues la propiedad de este predio fue adquirida por el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO mediante contrato de compraventa con la señora ANA YULEIDY BARBOSA BULLA hija del señor MIGUEL BARBOSA el día 22 julio del año 2011, compraventa que se elevó a escritura pública después del fallecimiento del señor MIGUEL BARBOSA (Escritura Pública 1507 del 05 de diciembre de 2012); esto quiere decir que el predio se adquirió mucho antes de iniciar la relación sentimental con la demandante. Por último, los linderos del predio se encuentran consignados en la resolución No. 0206 de fecha 30 de enero del año 1987, misma resolución que se encuentra consignada en el contrato de compraventa para identificar el predio objeto de la venta; misma resolución que aparece en la Escritura Pública de compraventa de derechos y acciones herenciales No. 363 del 29 de marzo del año 2012 numeral primero; misma resolución que aparece en el certificado de libertad y tradición anexado por la parte demandante.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se puede concluir que el predio adquirido por el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO mediante contrato de compraventa con la señora ANA YULEIDY BARBOSA BULLA hija del señor MIGUEL BARBOSA el día 22 julio del año 2011, corresponde al mismo predio del cual se pretende sea incluido dentro de la presunta sociedad patrimonial del señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO y la demandante.

ANTE LA PRETENSIÓN TERCERA: Ante esta pretensión me opongo, ya que no existe Unión Marital de Hecho por lo ya argumentado.

Que en caso de que se declare la Unión Marital de Hecho, no sea incluido el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 018-34137 por lo ya argumentado.

ANTE LA PRETENSIÓN CUARTA: No realizo pronunciamiento puesto que es una declaración bajo la gravedad de juramento de la demandante.

ANTE LA PRETENSIÓN QUINTA: Ante esta pretensión me opongo por lo ya argumentado.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

En este proceso de referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, las que solicito al despacho se sirvan declarar probadas.

- 1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular.

Sustento la pretensión en lo dispuesto en la ley 54 de 1990 tal como fue reformada la ley 979 de 2005, toda comunidad de vida permanente y



singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4 de la ley 169 de 1886 y 7 del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional, y otras disposiciones, como lo son la ley 1098 de 2006, artículo 129 numerales 1 y 2, C.C., artículo 1771, C de P C, artículos 75,77, 84, 396 a 414 con las modificaciones introducidas por la ley 1395 de 2010, 625 y 626.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguientes requisitos para que se configure una unión marital de hecho, a saber, se consagraron, de esta forma, seis (06) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

- ✓ La voluntad responsable de establecerla, este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.
- ✓ Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.
- ✓ Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno.
- ✓ Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.
- ✓ Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.
- ✓ Convivencia ininterrumpida, por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

De lo probado en el proceso, que en efecto mi prohijado el señor JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO y la señora ELIANA MARCELA OROZCO AVILA, en ningún momento llegaron a conformar una unión de vida estable, permanente y singular, ni con ayuda mutua ni económica y mucho menos espiritual.

En este caso, se rompería el requisito de permanencia en el tiempo, requisito que al igual que el anterior es fundamental para la conformación de la unión marital de hecho, estas circunstancias, entre otras, como es el caso de que la pareja **ALVAREZ – OROZCO**, llevaban más de un (01) año



sin tener vida íntima, pero la verdad real era que no compartían techo, lecho ni mesa con la demandante, significa esto que se rompe con el requisito de la comunidad de vida.

2. EXCEPCION DE QUE LA SUPUESTA UNION MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETA AL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES: No le asiste derecho a la demandante a presentar la demanda incoada, por cuanto el bien relacionado ubicado en la carrera 20 A N°16-21, del Corregimiento de Puerto Perales, Jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-34137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de mi prohijado **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO**, bien inmueble que fue adquirido por el demandado antes del año 2012, esto es antes de iniciar la relación sentimental entre el demandando y la demandante.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: Como se ha venido afirmando, la relación sentimental entre la pareja **ALVAREZ – OROZCO**, inició en el mes de enero de 2012 y terminó el primero (01) de marzo del año 2021, y a partir de esa fecha los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones tendientes a la declaración de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero la demandante presentó la demanda objeto de esta contestación el día 02 de marzo del año 2022, significa entonces que el año establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está con creces fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales hasta el primer (01) día de mes de marzo de 2021.

Ahora bien, la demandante establece como fecha final de la supuesta convivencia el día tres (3) de marzo de 2021. Afirma el señor **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO** que eso no corresponde a la verdad, toda vez que fue una estratagema de la demandante, muy seguramente asesorada para que lo hiciera, en razón a que ya le había prescrito la acción de declaración de unión marital de hecho, la verdad es que la unión marital ya no existía, por lo anterior ruego al señor Juez, declarar probada dicha excepción.

4. EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION Y LIQUIDACION: Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones, regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1990 la que en el artículo 8, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- ✓ La separación física y definitiva de los compañeros.



- ✓ Del matrimonio con terceros.
- ✓ O de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los señores **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO** y **ELIANA MARCELA OROZCO AVILA**, se encuentran separados física y definitivamente desde el primero (1) de marzo de 2021, observándose que la demanda se presentó en la oficina el día dos (2) de marzo de 2022, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido lo permitido por la norma de sucedida la separación. Motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Por lo tanto, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil.

- 5. LA IMNOMINADA:** Solicito al señor Juez, se declare la excepción que se pruebe en el curso del proceso, así no se haya propuesto en forma expresa en esta contestación, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho a mi defendido el señor **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO**.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa, por la parte demandada.

En ese orden de ideas, es importante resaltar y salta a la vista sin dilación que los supuestos de hecho esgrimidos por la togada de la parte demandante y sobre los cuales se edifican las exceptivas carecen de soporte probatorio y por lo tanto, baste lo anteriormente expuesto para solicitarle muy respetuosamente a su señoría, se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas con la consecuente orden de seguir adelante con la ejecución y la respectiva condena en costas en la oportunidad procesal pertinente a la parte demandante.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa al Señor Juez, declarar probada las presentes excepciones.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las siguientes excepciones de mérito

- a. Excepción de Inexistencia de los Elementos que Configuran la Unión Marital de Hecho.
- b. Excepción de la Unión Marital de Hecho no estuvo sujeta al Régimen de Comunidad de Bienes.



- c. Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción declarativa de sociedad patrimonial.
- d. Excepción de Fondo de Falta de Opción o Derecho para Demandar los Efectos Patrimoniales de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes su Disolución y Liquidación.
- e. Genérica (innominada).

IV. DECLARACIÓN Y SOLICITUD ESPECIAL

Manifiesto que los documentos originales relacionados en el acápite de pruebas documentales se encuentran en poder y custodia del suscrito.

Sírvase igualmente, señor Juez permitiéndome según el artículo 211 del Código General del Proceso, tachar a los testigos **JUAN DIEGO RIAÑO AVILA, YERALDINE GARCIA LOAIZA y MARTA SOFIA AVILA PERDOMO**, testimonios que van a rendir estas personas anteriormente mencionadas, por tener las razones expuestas dentro del artículo 211 imparcialidad del testigo, debido a situaciones familiares o personales que pueden llevar a que los testimonios no sean de gran credibilidad, por lo tanto, previo a ello, tacharlo para que así en la sentencia respectiva su despacho se sirva establecer el artículo 211 del código general del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el contenido de la presente en lo dispuesto por la Ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, artículo 96 del Código General del Proceso, Sentencia C-846 de 2021 de la Corte Constitucional, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-165620018 (6800131100062012002740, 05/18/18) y demás normas concordantes y complementarias.

V. PRUEBAS

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte de mandante, me opongo a la prueba documental aportada, en la cual consta de veinticuatro (24) fotografías, puesto que no pueden ser valoradas como medios de pruebas idóneos al momento de ratificar la presunta vulneración de derechos, pues los mismos requieren medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de dicha violación o amenaza.

El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.



Me permito referirme la posición expuesta por el A quo y sustentada en la sentencia del honorable Consejo de Estado de fecha del catorce (14) de abril de 2010, que señalo lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, acerca de las fotografías y de su valor probatorio, en un pronunciamiento anterior, señalo que dentro del género de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que no contiene ninguna declaración, sino que se limita a fijar una escena de la vida en particular, en un momento determinado, es decir, a representarla.

Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso de las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración.

En relación con las veinticuatro (24) fotografías aportadas por los actores populares, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías corresponden a la realidad.

a. DOCUMENTALES:

- Escritura Pública No. 617 de divorcio del 28 de mayo de 2012.
- Escritura Pública No. 152 de disolución y liquidación de sociedad conyugal del 14 de febrero de 2012.
- Certificado de Propiedad del señor DIEGO ARMANDO ALVAREZ RUEDA sobre medio cupo.
- Certificado de propiedad de los cupos.
- Contrato de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-34137.
- Escritura Pública No. 363 de compraventa de derechos y acciones herenciales.

b. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar y hacer comparecer a la señora **ELIANA MARCELA OROZCO AVILA**, para que declare bajo la gravedad de juramento y conteste el interrogatorio que personalmente formularé, cuando el despacho disponga la audiencia solicitada.



C. TESTIMONIAL:

Para fundamentar la contestación de la demanda solicito muy respetuosamente a su señoría que sean escuchados ante su despacho en audiencia a las siguientes personas:

- **DILA ALVARADO LUNA**, identificada con C.C. No. 46.648.191 de Puerto Boyacá – Boyacá, domiciliada en este municipio de Puerto Boyacá, con número de celular 3132041213, quien puede dar testimonio de los hechos objeto de la contestación de la demanda.
- **FRANCI ELENA GONZALES**, identificada con C.C. 46.641.022 domiciliada en este municipio de Puerto Perales (Antioquia), con número de celular 3166418785, quien puede dar testimonio de los hechos objeto de la contestación de la demanda.
- **MONICA ALEJANDRA MEJIA RIVERA**, identificada con C.C. 65.795.245, domiciliada en este municipio de Puerto Perales (Antioquia), con número de celular 3124238111 o al 3214671589, quien puede dar testimonio de los hechos objeto de la demanda.
- **ANGELICA LUNA CASTELLANOS**, identificada con C.C. 65.717.313, domiciliada en este municipio de Puerto Boyacá (Boy), con número de celular o al 3144607842, quien puede dar testimonio de los hechos objeto de la demanda.
- **ANA YULEIDY BARBOSA BULLA**, identificada con C.C. 53.029.863 de la ciudad de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), con número telefónico 3138577215, quien puede dar testimonio en lo que respecta a la compraventa del bien inmueble objeto de reclamación.
- **DIEGO ARMANDO ALVAREZ RUEDA** identificado con C.C. No. 4.438.766 de Puerto Boyacá (Boy), domiciliado en este municipio de Puerto Boyacá, con número de celular 3148556737, con correo electrónico diegoaral@hotmail.com quien puede dar testimonio de los hechos objeto de la contestación de la demanda.

A mis testigos les consta de forma directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la relación sentimental entre mi poderdante y la demandante **ELIANA MARCELA OROZCO AVILA**.

Nota: Informo al señor Juez que los testigos a los que no les aparece la dirección electrónica es porque en la actualidad no poseen, no obstante, pueden ser citados a través del demandado y el día que se realice la audiencia en caso de que esta sea virtual serán ubicados en un sitio con internet y se les facilitara la conexión a la misma, ya sea por correo electrónico o vía wasap.

Favor ordenar las respectivas boletas de citación a mi favor.



D. PRUEBAS DE OFICIO:

Solicito de forma muy respetuosa Señor Juez se decreten de oficio las que su Honorable Despacho considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos de la demanda.

VI. ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente constituido a mi favor para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

- La demandante en la Carrera 2 No. 31-39 Barrio Los Guayacanes, Puerto Boyacá – Boyacá, E-mail: elianaorozco2011@hotmail.com
- Mi poderdante en la Calle 20 No. 16-21 del corregimiento de Puerto Perales, municipio de Puerto Triunfo – Antioquia. E-mail: diegoaral@hotmail.com.
- El suscrito en mi oficina situada en la Carrera 6 No. 15-51 Barrio Alfonso López, Puerto Boyacá; E-mail: L_lp_25@outlook.com; Celular: 314 458 50 60.

Del Señor Juez,

Con distinción y respeto,

LUIS ALFONSO LÓPEZ CARRASQUILLA
C.C. No. 1.098.623.134
T.P. No. 257.146



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA

NOTARIA UNICA
CIRCULO DE PUERTO BOYACA
RICARDO LEON MEJIA MARTINEZ
NOTARIO

COPIA DE LA ESCRITURA N°: 617

FECHA: Mayo 28 de 2012

CLASE DE ACTO: Divorcio

OTORGADA POR: Jorge Antonio Alvarez y otra

A FAVOR DE: Nora Angelica Long. y otro

NOTARIA UNICA
CIRCULO PUERTO BOYACA
Carrera 4 No. 13 - 49 Tel: (098) 738 4866
Puerto Boyacá - Boyacá



NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA.....
DEPARTAMENTO DE BOYACA.....
REPUBLICA DE COLOMBIA.-
ESCRITURA PUBLICA NUMERO----
SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE

617

FECHA DE OTORGAMIENTO.....

VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).....

OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO BOYACA, BOYACA.....

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.....

-----DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA-----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO.....

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.....

.....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO.....

C.C. # 7.248.580 DE PUERTO BOYACA.....

NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS.....

C.C. # 65.717.313 DE LIBANO.....

REPRESENTADOS POR LA DOCTORA: ESPERANZA SASTOQUE MEZA.....

C.C. # 35.330.520 DE BOGOTA.....

TARJETA PROFESIONAL # 44.473 C.S. de la J.....

En el Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, ante mí RICARDO LEON MEJIA MARTINEZ, Notario único de Puerto Boyacá, se otorgó escritura en los siguientes términos:-----

Compareció, la Doctora, ESPERANZA SASTOQUE MEZA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.330.520 expedida en Bogotá, Abogada titulada e inscrita con T.P. No. 44.473 del C.S.J., y declaró:-----

PRIMERO.- OBJETO.- Que comparece a otorgar el presente instrumento público contentivo del mutuo acuerdo de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de sus poderdantes, en virtud de los previstos

Ricardo León Mejía Martínez
 Notario Único
 Puerto Boyacá

para el efecto por el Art. 34 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto 4436 del 28 de Noviembre de 2005 y de conformidad con lo previsto para el efecto por el Código Civil y por la ley 1 de 1976.-----

SEGUNDO.- SOLICITUD.- Que la apoderada de los cónyuges **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO / NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS**, presentó ante esta Notaría la solicitud de trámite por mutuo acuerdo de el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, anexando para ello el acuerdo suscrito por los cónyuges donde se plasma la manifestación de voluntad de divorciarse, el estado en que se encuentra su sociedad conyugal, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias entre ellos y la manifestación expresa de que SI existen hijos menores de edad y certificados del registro civil de matrimonio de los cónyuges.-----

TERCERO: EXISTENCIA Y DEMOSTRACION DEL VINCULO MATRIMONIAL: Que el señor **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO / NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS**, contrajeron matrimonio Civil el día veintinueve (29) de Noviembre de 1.997, en la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá, Boyacá, correspondiéndole al indicativo serial No. 1585516, el cual se protocoliza con el presente instrumento.-----

CUARTO.- Del matrimonio celebrado entre los cónyuges procrearon dos hijas **LIZETH YORLEDYS ALVAREZ LUNA**, nacida el día ocho (08) de Febrero de dos mil (2.000) en Puerto Boyacá, Boyacá, nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Boyacá, el día siete (07) de Marzo de Dos mil (2.000), con indicativo serial No. 29461935, menor de edad y **LINA MAYERLY ALVAREZ LUNA**, nacida el día diecisiete (17) de Diciembre de dos mil cuatro (2.004), en Puerto Boyacá, nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Boyacá, el día veinte (20) de diciembre de dos mil cuatro (2.004), con indicativo serial No. 31845710, menor de edad y a la fecha manifiesta la señora **NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS**, que no se encuentra en estado de embarazo.-----

QUINTO.- ACUERDO: Que según la solicitud de trámite de divorcio allegada a esta Notaría los cónyuges presentaron el acuerdo de los siguientes términos después de manifestar de manera libre y de común acuerdo su voluntad de divorciarse y en consecuencia:-----

ACUERDO

I. PARTES

JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO, varón, colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 7.248.580 de Puerto Boyacá, domiciliado y residente en el Municipio de Puerto Boyacá, estado civil Casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante escritura pública número 152 de fecha 14 de febrero de 2.012, otorgada en la Notaría única de Puerto Boyacá y **NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS**, mujer, colombiana, identificada con cédula de



ciudadanía 65.717.313 de Líbano, domiciliada y residente en municipio de Puerto Boyacá, estado civil Casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante escritura pública número 152 de fecha 14 de febrero de 2.012, otorgada en la Notaría única de Puerto Boyacá, acudimos a usted para manifestar que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 34 de la ley 962 de 2005 y

su Decreto Reglamentario 4436 de 2005, hemos decidido por mutuo acuerdo iniciar Divorcio del matrimonio Civil con arreglo a las disposiciones de la Ley 25 de 1992, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:-----

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA.- Antecedentes: Contrajimos matrimonio Civil el día veintinueve (29) de Noviembre de 1.997, en la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá, Boyacá, correspondiéndole al indicativo serial No. 1585516.-----

SEGUNDA.- Declaramos que en nuestro matrimonio procreamos dos hijas **LIZETH YORLEDYS ALVAREZ LUNA**, nacida el día ocho (08) de Febrero de dos mil (2.000), en Puerto Boyacá, Boyacá, nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de puerto Boyacá, el día siete (07) de Marzo de Dos mil (2.000), con indicativo serial No. 29461935, menor de edad y **LINA MAYERLY ALVAREZ LUNA**, nacida el día diecisiete (17) de Diciembre de dos mil cuatro (2.004), en Puerto Boyacá, nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Boyacá, el día veinte (20) de diciembre de dos mil cuatro (2.004), con indicativo serial No. 31845710, menor de edad y a la fecha manifiesta la señora **NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS**, que no se encuentra en estado de embarazo.-----

TERCERA.- Hemos decidido divorciarnos del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio, para lo cual invocamos la aplicación del Art. 154 del Código Civil, en la forma como lo reformó la Ley 25 de 1992, la Ley 962 del 2005 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005.-----

CUARTA.- Consentimiento: Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo, consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por nosotros, acordamos lo siguiente:-----

III. ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA.- Divorcio del matrimonio civil: En virtud del

presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos del Matrimonio civil. -----

CLÁUSULA SEGUNDA.- Residencia: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del matrimonio civil cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad. -----

CLÁUSULA TERCERA.- Obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges: -----

a. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.-----

* b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.----

* c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.-----

* **CLÁUSULA CUARTA.- Sociedad conyugal:** Nuestra sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública número 152 de fecha 14 de febrero de 2.012, otorgada en la Notaría única de Puerto Boyacá -----

CLÁUSULA QUINTA.- Declaramos que hemos acordado lo siguiente con respecto a nuestras menores hijas Lizeth Yorledys Álvarez Luna Y Lina Mayerly Álvarez Luna-----

5.1.- **Custodia:** La tenencia y cuidado personal de los menores estará a cargo de NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS, quien se compromete a darle a sus menores hijas buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.---

5.2.- **Patria potestad:** La patria potestad será compartida entre ambos padres. -----

* 5.3.- **Cuota alimentaria:** El padre Jorge Antonio Álvarez Angulo, fija su cuota alimentaria, en favor de sus hijos menores por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00), mensuales, que serán entregados a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes, cuota que será reajustada anualmente según el incremento del salario mínimo mensual legal vigente o el IPC.-----

5.4.- **Vivienda:** Incluida en la cuota.-----

5.5.- **Vestuario:** Los padres se comprometen a darle a los menores el vestuario.-----

5.6.- **Estudio:** Adicionalmente los padres se comprometen con los menores, que mientras cursen sus estudios secundarios, darán un aporte al inicio de cada año escolar (matrícula- uniformes- útiles- transporte), en un cincuenta por ciento (50%) cada padre.-----

PARAGRAFO: Los gastos que genere el estudio universitario de los



menores serán compartidos en un 50% por cada padre, hasta que termine su carrera universitaria.-----
 5.7.- **Salud:** Por cuenta de los padres, los gastos extras que no cubra la EPS, serán cancelados en un cincuenta por ciento (50%) por cada padre.-----
 5.8.- **Recreación:** Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.-----
 5.9.- **Visitas:** Respecto a las visitas de los menores

ésta se llevaran a cabo durante los fines de semana, previamente acordadas por ambos padres sin que haya lugar a reglamentarias en horas y días especiales.-----

5.10.- **Lugar de Residencia:** La residencia de los hijos será en la ciudad de Puerto Boyacá, Boyacá.-----

CLÁUSULA SEXTA.- Obligatoriedad del convenio: El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1ª de 1976, 25 de 1992 y Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005; conforme el Art. 1602 del Código Civil, es ley para las partes y no puede ser revocado sino por el consentimiento mutuo de ambos cónyuges. Por lo tanto, ninguno tendremos derecho a retractarnos de lo pactado.-----

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda las siguientes normas: C.C. art. 154 y ss. C.P.C. arts. 427 y 444, D. 2272/89, art. 5, ley 25/92 y demás normas concordantes.-----

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso, por el último domicilio de las partes, la naturaleza del asunto de conformidad con las normas citadas.-----

ANEXOS

- Anexo a la presente demanda se encuentran los siguientes documentos
- 1.- Registro civil de matrimonio.-----
 - 2.- Registro civiles de nacimiento.-----
 - 3.- Registros civiles de nacimiento de los menores.-----
 - 4.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía.-----
 - 3.- Acuerdo de divorcio.-----
 - 4.- Poder a mi conferido.-----

ACEPTACION: El apoderado de los esposos **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO Y NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS**, enterados del contenido del presente instrumento público, por encontrarse ajustado a Ley y a las pretensiones de sus mandantes, procede a su otorgamiento en señal de aceptación.-----

SEXTO: AUTORIZACION: El suscrito Notario Único, del Círculo de

Ricardo León Mejía Martínez
Notario Único
Puerto Boyacá

Puerto Boyacá, autoriza el presente instrumento con los cónyuges o el apoderado previo al cumplimiento de las disposiciones legales.

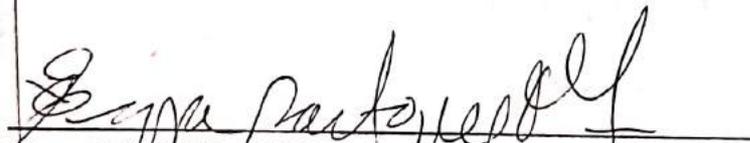
SEPTIMO: INSCRIPCION Y REGISTRO: Una vez inscrita la escritura pública de divorcio de Matrimonio civil en el libro de Registro de Varones el Notario comunicará la inscripción al funcionario competente del Registro del Estado Civil, quien hará las anotaciones del caso de acuerdo con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 4436 de Noviembre de 2005.

PARAGRAFO: El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, números de cédulas de ciudadanía y demás datos. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos que advierte que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leída esta escritura a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro la aprueban y la firman por ante mi y conmigo el suscrito Notario que doy fe. Der. \$45.320.00 Resolución 11439 de 2011, S.F. \$12.750.00 papel notarial 7700194418720, 7700194418744, 7700194418751, 7700120822690

LA COMPARECIENTE,


Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA
C.C. # B5330520
T.P. # AA. 47304.
Huella índice derecho.

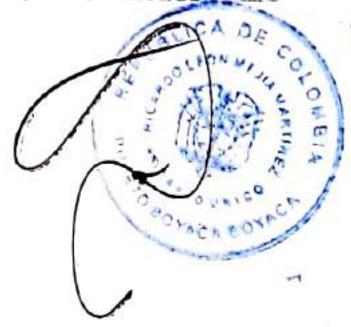
EL NOTARIO,


RICARDO LEON MEJIA MARTINEZ
Notario único de Puerto Boyacá



ES FIEL Y Primera (1) COPIA DE LA ESCRITURA
PUBLICA No. 6/7 DE FECHA 28 MAY 2012
DE _____ TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN
3) HOJAS UTILES CON DESTINO A _____

E/ Intorbata





Catubro

vol U a



NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ -----
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ---
REPUBLICA DE COLOMBIA -----
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ---
CIENTO CINCUENTA Y DOS-----

152

FECHA DE OTORGAMIENTO -----
CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
DOCE (2012). -----

OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO BOYACA, BOYACA-----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-----
-----FORMATO DE CALIFICACION-----
-----DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA-----
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO-----
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-----
PERSONAS QUE INTERNIVIENEN EN EL ACTO:-----
ALVAREZ ANGULO JORGE ANTONIO-----
C.C. No. 7.248.580 DE PUERTO BOYACA-----
LUNA CASTELLANOS NORA ANGELICA-----
C.C. No. 65.717.313 DE LIBANO-----

[Handwritten signature]
Ricardo León Mejía Martínez
Notario Único
Puerto Boyacá

En el Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, ante mí RICARDO LEÓN MEJÍA MARTINEZ, Notario único de este Municipio, se otorge la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: comparecieron JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO Y NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.248.580 de Puerto Boyacá y 65.717.313 de Líbano, de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal vigente, y de común acuerdo manifestaron:-----

PRIMERO.- Que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Puerto Boyacá, el día 29 de noviembre de 1.997, registrado el día 29 de noviembre de 1.997, bajo el indicativo serial No. 1585516, cuya copia debidamente autenticada se protocoliza con este instrumento público.-----

SEGUNDO.- Que estando en la plenitud de sus capacidades, han decidido de mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal formada entre

ellos, como consecuencia del vínculo matrimonial, mediante escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por el Art. 25, numeral 5 de la ley 1 de 1.976.-----

TERCERO.- Que durante el matrimonio procrearon dos hijas de nombres **LIZETH YORLEDYS ALVAREZ LUNA**, nacida en Puerto Boyacá, el día 08 de Febrero de 2.000, registrada bajo el indicativo serial número 29461935 de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Boyacá, y **LINA MAYERLY ALVAREZ LUNA**, nacida en Puerto Boyacá, el día 17 de Diciembre de 2.004, registrada bajo el indicativo serial número 31845710 de la Registraduría del Estado Civil de Puerto Boyacá, y a la fecha la señora **NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS**, no se encuentra en estado de embarazo, cuyas copias se protocolizan junto con este instrumento.-----

CUARTO.- Manifestaron los comparecientes que no pactaron capitulaciones, tampoco llevaron al matrimonio bienes propios, y que los actualmente poseídos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal formada por ellos.-----

QUINTO.- Que de común acuerdo, elaboraron el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son en la actualidad los únicos bienes y cargas sociales que tienen:-----

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA.- Un lote de terreno baldío denominado "CASA LOTE", ubicado en la carrera 18 No. 16-24, del área urbana del corregimiento de Puerto Perales, jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo, Departamento de Antioquia, con una extensión superficial de CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS (190 MTS²), con matrícula catastral número 1-03-020-00009-000-0000 y comprendido dentro de los siguientes linderos:-----

Punto de partida, se toma como tal el detalle No. 3, ubicado al Noroeste, con coordenadas geográficas N:1.153.778.20 y E:943.509, donde concurren las colindancias de Ramiro Alberto Ortiz Bernal, María del Carmen Vivas de Burbano y los interesados colindan así:-----

NORTE, María del Carmen Vivas de Burbano, en una distancia de 7.90 metros del detalle No. 3 al detalle No. 4.-----

ORIENTE, Alberto de Jesús González Quintero, en una distancia de 19.20 metros del detalle No. 4 al detalle No. 5.-----

SUR, con carrera 18, en una distancia de 8.80 metros, del detalle No. 5 al detalle No. 1.-----

OESTE, Ramiro Alberto Ortiz Bernal, en una distancia de 26.70 metros, del detalle No. 1 al detalle No. 3 punto de partida y encierra.-----

Adquirieron los cónyuges **Jorge Antonio Álvarez Angulo Y Nora Angélica Luna Castellanos**, el inmueble por adjudicación que les hizo el **INCORA**, mediante escritura pública número 456 de fecha 12 de diciembre de 2000, registrada en la oficina de registro de instrumentos



públicos y privados de Marinilla, a folio de matricula inmobiliaria número 018-98557.-----

AVALUO.- DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000.oo).-----

PARTIDA SEGUNDA.- La suma en efectivo de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.oo)-----

ACTIVO SOCIAL: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000.oo).-----

PASIVO SOCIAL:

No existe pasivo por lo tanto es cero (\$ 0).-----

SUMAS PARA REPARTIR

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000.oo)-----

QUINTO.- Teniendo en cuenta que la presente partición se efectúa por partes iguales, se le adjudica a la cónyuge **NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.717.313 de Libano, el bien inventariado en la partida primera y al cónyuge señor **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.248.580 de Puerto Boyacá, el dinero en efectivo inventariado en la partida segunda.-----

Corresponde a cada uno de los cónyuges iguales partes, por concepto de sus gananciales, o sea un CINCuenta POR CIENTO (50%) del ACTIVO SOCIAL LIQUIDO, para cada uno. Para cubrirlos, se hace la siguientes distribución:-----

HIJUELA DE LA CONYUGE NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS: Se le adjudica a título de gananciales el inmueble determinado en la primera de los inventarios por la suma de \$10.000.000.oo:-----

PARTIDA PRIMERA.- Un lote de terreno baldío denominado "CASA LOTE", ubicado en la carrera 18 No. 16-24, del área urbana del corregimiento de Puerto Perales, jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo, Departamento de Antioquia, con una extensión superficial de CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS (190 MTS²), con matricula catastral número 1-03-020-00009-000-0000 y comprendido dentro de los siguientes linderos:-----

Nicardo León Mejía Martínez
Notario Unico
Puerto Boyacá

Punto de partida, se toma como tal el detalle No. 3, ubicado al Noroeste, con coordenadas geográficas N:1.153.778.20 y E:943.509, donde concurren las colindancias de Ramiro Alberto Ortiz Bernal, María del Carmen Vivas de Burbano y los interesados colindan así:-----
NORTE, María del Carmen Vivas de Burbano, en una distancia de 7.90 metros del detalle No. 3 al detalle No. 4.-----
ORIENTE, Alberto de Jesús González Quintero, en una distancia de 19.20 metros del detalle No. 4 al detalle No. 5.-----
SUR, con carrera 18, en una distancia de 8.80 metros, del detalle No. 5 al detalle No. 1.-----
OESTE, Ramiro Alberto Ortiz Bernal, en una distancia de 26.70 metros, del detalle No. 1 al detalle No. 3 punto de partida y encierra.-----

Adquirieron los cónyuges **Jorge Antonio Álvarez Angulo Y Nora Angélica Luna Castellanos**, el inmueble por adjudicación que les hizo el INCORA, mediante escritura pública número 456 de fecha 12 de diciembre de 2000, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Marinilla, a folio de matrícula inmobiliaria número 018-98557.-----

SUMA ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA \$ 10.000.000.00 -----

HIJUELA DEL CONYUGE JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO:

Se le adjudica a título de gananciales el dinero en efectivo inventariado en la partida segunda.-----

PARTIDA SEGUNDA.- La suma en efectivo de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00)-----

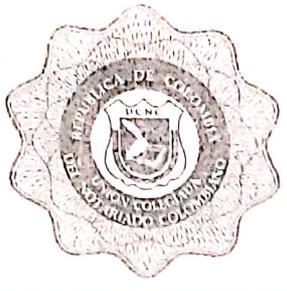
SUMA ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA \$10.000.000.00 -----

SEXTO.- La Custodia, Tenencia y Cuidado personal de nuestros hijas **LIZETH YORLEDYS ALVAREZ LUNA** y **LINA MAYERLY ALVAREZ LUNA**, estarán a cargo de la señora **NORA NAGELICA LUNA CASTELLANOS**, quien se compromete a darles buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.-----

SEPTIMO.- Que de conformidad con las declaraciones formuladas los comparecientes, quedan debidamente pagados sus gananciales y liquidada la sociedad patrimonial de hecho.-----

OCTAVO.- Declaran los comparecientes que se hayan separado legalmente en forma definitiva, y disuelta la sociedad conyugal y que posteriormente procederán de común acuerdo a la tramitación de la cesación de los efectos civiles.-----

NOVENO.- Que conforme a las cláusulas anteriores y de acuerdo con las que regula la material, los exponentes cónyuges entre sí, declaran liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo por todo concepto



provenientes de gananciales igualaciones, compensaciones y en razón de herencias legados, donaciones, o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian a cualquier reclamación que por estos conceptos pudieran ocurrir, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada por este instrumento.

-----COMPROBANTES FISCALES-----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NÚMERO 1442, EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, CERTIFICA QUE JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO Y NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS, SE ENCUENTRAN A PAZ Y SALVO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: PREDIO MAT. 1-03-020-00009-000-0000 AVALUO AÑO 2012 \$8.391.742.00, VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS QUE SE PROTOCOLIZAN JUNTO CON ESTA ESCRITURA.

----- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION-----

Leída la presente escritura por los comparecientes y al encontrarla e n un todo conforme lo aprueban y lo firman por ante mí y conmigo el suscrito Notario que doy fe Der. \$75.061.00 Resolución 11439 de 2011 S.F. \$12.750.00 Papel notarial 7700173499238, 7700173499245, 7700173499252

LOS COMPARECIENTES,

Jorge Antonio Alvarez A



JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO
C.C. # 7248580

Huella índice derecho.

Nora Angelica Luna C.



NORA ANGELICA LUNA CASTELLANOS
C.C. # 65717313

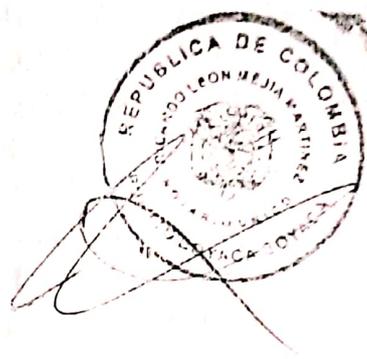
Huella índice derecho.

Ricardo León Mejía Martínez

Ricardo León Mejía Martínez
Notario Unico
Puerto Boyacá

RICARDO LEÓN MEJÍA MARTINEZ
Notario Unico de Puerto Boyacá

ES FIEL Y Primo No. COPIA DE LA ESCRITURA
PUBLICA No. 152 DE FECHA 14 FEB 2012
DE _____ TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN
_____ (NEGOCIAS UTILES CON DESTINO A
Intersociedad



7 700184 689390



NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA.
DEPARTAMENTO DE BOYACA.
REPUBLICA DE COLOMBIA.
ESCRITURA PUBLICA NUMERO
TRECIENTOS SESENTA Y TRES



363

República de Colombia

12/11/2012 10:54:743EEJPOCJa

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

FECHA DE OTORGAMIENTO.
VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE
(2012)

OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
PUERTO BOYACA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 018-34137
MATRICULA CATASTRAL NÚMERO 1-03-007-00036-000-0000
INMUEBLE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO
PERALES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO
TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO
0607 COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES
HERENCIALES

En el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, República de Colombia, ante mi RICARDO LEON MEJIA MARTINEZ, Notario único de Puerto Boyacá, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: compareció ANA YULEIDY BARBOSA BULLA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.029.863 de Bogotá, de estado civil soltera, dijo:

PRIMERO: - Que por medio de la presente pública escritura transfiere a título de venta a favor de JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO, el cien por ciento 100% de todos los

PAPEL DE ... COSTO DEL PRODUCCION NOTARIAL ... COSTO PARA EL USUARIO

Ricardo León Mejía Martínez
Notario Único
Puerto Boyacá



33005516264

derechos y acciones herenciales que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión intestada de su difunto padre **MIGUEL BARBOSA**, fallecido en Puerto Boyacá, el día 13 de Septiembre de 2.011, siendo su último domicilio la ciudad de Puerto Boyacá, derechos y acciones herenciales vinculados única y exclusivamente al siguiente bien inmueble: El 100% de un lote de terreno, ubicado en la carrera 20A No. 16-21, del área urbana del corregimiento de Puerto Perales, jurisdicción del Municipio de Puerto Triunfo-Antioquia, con una extensión superficial de 139 metros cuadrados, con matrícula catastral número 1-03-007-00036-000-0000, y comprendido dentro de los siguientes linderos:-----

Se toma como punto de partida el delta 1 ubicado al Sureste, donde concurren las colindancias de vía pública, Manuel Salvador Mejía y el adjudicatario colinda así:-----

SUR, con Manuel Salvador Mejía en 14.20 metros del delta 1 al 4 OESTE Y NORTE, con Elí Pico Quintanilla en 24 metros del delta 4 al 2.-----

ESTE, con vía pública en 9.80 metros del delta 2 al 1 punto de partida.-----

Adquirió el causante el inmueble por adjudicación que le hizo el INCORA, mediante resolución número 0206 de fecha 30 de enero de 1.987, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Marinilla, a folio de matrícula inmobiliaria número 018-34137.-----

SEGUNDO.- Que el valor o precio de los derechos y acciones que por este instrumento se venden, es la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00), cantidad que declara tener recibidos de manos del comprador en su totalidad y a su entera satisfacción, en esta fecha.-----

TERCERO.- Garantiza la vendedora que los derechos y acciones que por este instrumento enajena, se halla libre de toda clase de gravámenes tales como embargos, hipotecas, demandas, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, afectación a vivienda familiar, uso, usufructo, habitación, arrendamientos por escritura pública, administración anticrética, patrimonio de familia inembargable, limitaciones del dominio en general, pero que en todo caso se comprometen a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley.-----

CUARTO.- Que desde esta misma fecha le hace entrega



simbólica de los derechos al comprador, sin reserva ni limitación y en el estado en que se encuentra.

ACEPTACION: Presente en este acto **JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de

ciudadanía número 7.248.580 de Puerto Boyacá, de estado civil unión libre, quien en este acto obra en nombre propio, dijo:

a) Que acepta esta escritura y consecuentemente la venta de los derechos y acciones en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción; b) Que da por recibidos los derechos y acciones adquiridos por este instrumento.

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado cuidadosamente sus nombre completos estado(s) civil(es), los números de sus documentos de identidad, igualmente los números de la(las) matricula(s) inmobiliaria(s) y linderos.

Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocer la ley saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro en la oficina correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorias por mes o fracción de mes de retardo.

COMPROBANTES FISCALES

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL NÚMERO 1568, EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, CERTIFICA QUE MIGUEL BARBOSA, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: PREDIO MAT. 1-03-007-00036-000-0000 AVALUO AÑO 2012 \$4.181.751.00 VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 FOTOCOPIAS DE LAS CEDULAS QUE SE PROTOCOLIZAN JUNTO CON ESTA ESCRITURA.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leída esta escritura a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro la aprueban y la firman por ante mi y conmigo el suscrito Notario que doy fe. Der. \$60.061.00

Notario León Mejía Martínez
Puerto Boyacá

12/11/2012 10051EJECUCAPPE3
República de Colombia

Paquet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



3005516382

PAQUET DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

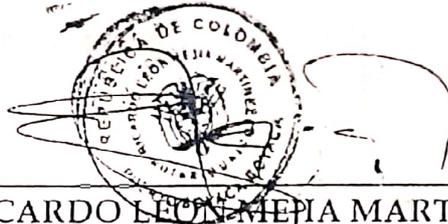
LA VENDEDORA,

Ana Yuleidy Barbosa Bulla.
ANA YULEIDY BARBOSA BULLA
C.C. # 53.029.863

EL COMPRADOR,

Jorge Antonio Alvarez A.
JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO
C.C. # 7248580
Huella índice derecho

EL NOTARIO,



RICARDO LEÓN MEJÍA MARTÍNEZ
Notario único de Puerto Boyacá

ES FIEL Y _____ () COPIA DE LA ESCRITURA
PUBLICA No. _____ DE FECHA 9 MAR 2012
DE _____ TOMADA DE SU ORIGINAL QUE FUE EN
_____ () HOJAS ÚTILES CON DESTINO _____

CONTRATO DE COMPRA VENTA DE UN BIEN INMUEBLE (Casa Lote de Habitación)- corregimiento Puerto Perales, jurisdicción Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.

En el municipio de Puerto Boyacá; entre los suscritos a saber: JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO, mayor de edad, residente en esta localidad, e identificado con la C.C. N: 7.248.580 de Puerto Boyacá (Boy), quien actúa en nombre propio y para los efectos del presente contrato de COMPRA – VENTA, se denominara EL COMPRADOR, y la Señora: ANA YULEIDY BARBOSA BULLA, con C.C. N: 53.029.863 de Bogotá (D.C)., quien para efectos del mismo se denominara LA VENDEDORA, certificamos con nuestras firmas y libre voluntad que hemos celebrado el presente contrato de compraventa que se regirá por lo dispuesto en la ley 153 de 1.987, artículo 89 y por las disposiciones concordantes del código Civil y el Código del Comercio junto a las siguientes cláusulas: PRIMERO. OBJETO DEL CONTRATO: LA VENDEDORA, de las condiciones civiles ya anotadas, transfiere a título real de venta y enajenación perpetua y a favor del comprador el derecho de posesión, y dominio que la exponente tiene sobre un lote de terreno, construido dentro del sector urbana del corregimiento de Puerto Peral, cuyos linderos y medidas se encuentran consignadas en la resolución N. 0206 del 30 de Enero de 1987, firmada por el Gerente Regional de Antioquia del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia). TERCERA: Que el precio de esta venta se hace por la suma de: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, M/CTe (\$ 5.500.000), entregados Así: A la fecha el comprador hace entrega de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE, quedando pendiente el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000) que se cancelaran cuando se protocolice la escritura del bien inmueble en referencia. La Vendedora se compromete para con el comprador a entregar a paz y salvo, libre de impuestos predial el inmueble objeto de esta transacción. CUARTO: - ADQUISICION: El bien referenciado: fue adquirido por el vendedor desde hace treinta (30) años. QUINTO: Que el inmueble lo garantiza la vendedora al comprador libre de embargo, hipoteca, patrimonio de familia, demanda judicial, condiciones resolutorias del dominio, censos, anticresis, arrendamiento por escritura pública y en general de toda clase de gravámenes y que se obliga al saneamiento de esta venta en los casos de ley. SEXTA: Someten este contrato para su estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley 153 de 1987, artículo 89 y artículo 1602 del Código Civil. En señal de asentimiento, las partes contratantes suscriben éste documento, y manifiestan los contratantes que aceptan este documento de reconocimiento, las declaraciones que en él se hacen y lo firman ante el notario del circulo de Puerto Boyacá, para su autenticidad, a los veinte y días del mes de julio de dos mil once (2.011).

(La vendedora).

Ana Yuleidy Barbosa B.

ANA YULEIDY BARBOSA BULLA.- C.C. N. 53.029.863 de Bogotá D.C.

Jorge Antonio Alvarez Angulo
JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO.- C.C. N. 7.248.580 de Puerto Boyacá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE P.T.O. BOYACA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE PUERTO BOYACA
(COMPARECION)

Ana Yuleidy Barbosa Bullo
Jose Antonio Arroz Angulo

IDENTIFICADO (S) CON CEBULA (S) DE CIUDADANIA No.

53.029.863 Bogotá - 7.748.580 Pto

Y DECLARO (ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.

PTO. BOYACA

22 JUL 2011

AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO

Ana Yuleidy Barbosa B.



Jose Antonio Arroz Angulo





COOPETRANSFLUVIAL
NIT. 891.800.880-0



**EL SUSCRITO GERENTE DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTE FLUVIAL DE PUERTO BOYACA LIMITADA**

C E R T I F I C A:

Que el señor DIEGO ARMANDO ALVAREZ RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.438.766 de la Dorada (Caldas), es socio Activo de esta entidad Cooperativa desde el 22 de Septiembre de 2005, hasta la presente fecha y tiene afiliado un (1) cupo disponible para trabajar en la ruta de Puerto Boyacá – Puerto Perales & Viceversa, denominada LA INDIA, la cual trabaja o realiza su actividad transportadora junto con la embarcación denominada LA GACELA, de propiedad del señor Asociado JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO.

Actualmente se encuentra al día con todas sus obligaciones como Asociado.

La anterior constancia, se expide a solicitud verbal del interesado, para realizar diligencias legales.

CMTF- Puerto Boyacá, 03 de Junio de 2022

Atentamente,



OCTAVIO DE JESUS ORTEGA CORREA
REPRESENTANTE LEGAL

C. C. : Archivo.

Oficina Principal Carrera 1 No. 7A – 07 CEL 312 2036003
E-mail: coopetransfluvial@hotmail.com
Web: www.coopetransfluvial.com.co
Puerto Boyacá - Boyacá



EL SUSCRITO GERENTE DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PUERTO BOYACA

CERTIFICA:

Que la embarcación denominada LA GACELA la cual se encuentra afiliada a esta cooperativa y posee para su trabajo dos cupos denominados LA GACELA y LA INDIA y cuyos dueños son: el Asociado JORGE ANTONIO ALVAREZ ANGULO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.248.580 con el 50% del cupo LA GACELA y la Asociada ELIANA MARCELA OROZCO AVILA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.056.774.034 el otro 50% del cupo LA GACELA y el Asociado DIEGO ARMANDO ALVAREZ RUEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.438.766 dueño del 100% del cupo LA INDIA, desde Febrero del año 2016 hasta febrero del 2021, registro unas Ganancias o utilidad Neta la cual corresponde a su actividad fluvial en el transporte público de pasajeros entre Puerto Boyacá – Puerto Perales & Viceversa de \$128.873.000,00

Actualmente se encuentra al día con todas sus obligaciones mensuales concernientes al pago de zarpes, cuotas voluntarias, pólizas de seguros, aporte social y créditos.

La anterior constancia, se expide a solicitud verbal del interesado, para realizar diligencias legales.

CMTF- Puerto Boyacá, 02 de Junio de 2022

Atentamente,



Octavio Ortega Correa

**OCTAVIO DE JESÚS ORTEGA CORREA
GERENTE**

C. C. : Archivo.